

DEFENSA

DEL

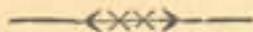
**DERECHO DE PROPIEDAD**

Ó DE LOS

Legítimos intereses de los pueblos del Tolima y Cundinamarca,  
lesionados por el monopolio de la Renta de licores

POR

**MANUEL JOSE ANGARITA**



BOGOTA (COLOMBIA)  
**IMPRENTA DE 'LA LUZ'**

Calle 14, número 70. Apartado 160.

1898





## INTRODUCCION

El Monopolio de la Renta de licores destilados en los Departamentos del Tolima y Cundinamarca es asunto que en los actuales momentos se debate con interés y ardimiento tanto por la prensa como en el seno de la Cámara de Representantes, en razón de la importancia que entraña, pues es seguro que el establecimiento del monopolio produce la ruina de casi todas las personas que se hallan consagradas á la producción de esos licores en los indicados Departamentos, por cuanto se les coloca en situación de tener que abandonar en absoluto sus empresas, *por la manera* como se pretende implantarlo.

El deseo de concurrir con mi apoyo modesto á ilustrar tan importante debate, examinando en el punto de vista jurídico las Ordenanzas que establecen el monopolio; fijando la interpreta-

ción de los artículos de la Constitución que hablan sobre expropiaciones por causa de utilidad pública, é impugnando los errores en que á mi juicio se ha incurrido al interpretar aquellos artículos, dicho deseo, digo, me ha decidido á dar á la demanda sobre suspensión de aquellas Ordenanzas—la cual publico á continuación—una extensión tál que sale de los límites que de ordinario tienen estos escritos. Indicar la razón de este proceder es el objeto de esta introducción.

La cuestión fundamental que se debate es ésta:

En Colombia el derecho de gozar y disponer cada persona de lo que le pertenece ¿es derecho efectivo, ó sólo consiste en el reconocimiento que la Constitución consagra? ¿Qué es la propiedad en Colombia: un derecho real ó sólo una promesa?





Señores Magistrados del Tribunal Superior del Norte del Departamento del Tolima.

Yo, Manuel José Angarita, vecino de la ciudad de Bogotá en el Departamento de Cundinamarca, como apoderado de los señores Manuel A. Angel, Miguel Nieto, Luis María Uribe R., Juan de la C. Gaviria, Rafael y Cayetano Camacho, Elías González, Agustín Torres, Marco A. Vélez, José Joaquín y José Manuel París, Pedro A. Pizarro, Gabriel Solano, Alfredo León, Alfredo Wills, Juan de la C. Jaramillo, Simón Araújo, Santiago Uribe, Santiago Buriticá, Antonio Izquierdo, Agapito Urueña, Leoncio A. Bastidas, Tomás Vela, José H. Cuéllar, Carlos Pizarro, Herrera & Uribe, Carlos Lorenzana, Nelson y Carlos Bonitto, Delfín Restrepo, Raimundo Castilla, Miguel Perdomo Falla, Antonio Ferreira, Juan Betancourt, Urbano Cabrera, Rómulo Borrero, Demetrio Carvajal, Mario Rengifo, Gumersindo Caicedo, Elicio Ortiz, Ismael Guarnizo y Emilio Santofimio, cuyos poderes presento y acepto, ocurro á vosotros en solicitud de resolución judicial que declare la nulidad de tres ordenanzas expedidas por la Asamblea de ese Departamento, á saber: la Ordenan-

za número 12, de mil ochocientos noventa y siete, sobre licores; la número 8, de mil ochocientos noventa y ocho, adicional y reformatoria de la número 12 de mil ochocientos noventa y siete, sobre licores, la misma que acabo de mencionar; y la número 10, de mil ochocientos noventa y ocho, sobre enajenación directa de la Renta de licores.

La razón por que pido la indicada declaración de nulidad de las ordenanzas que he designado, es que son lesivas de derechos civiles, tanto de los derechos de mis representados, que son productores de licores destilados en ese Departamento, como de los derechos de las demás personas que ejercen en él esta misma industria. Fundo este concepto en las razones siguientes:

La Ordenanza número 12 de mil ochocientos noventa y siete, mencionada, dice:

“Art. 1.º Monopolízase en el Departamento, en beneficio del Tesoro, la producción, introducción y venta del aguardiente común y sus compuestos, así como la producción del ron.”

El artículo 1.º de la Ordenanza número 8 es más amplio: comprende en el monopolio la producción, rectificación, introducción y venta de *todos los licores destilados* embriagantes, inclusive el alcohol.

El artículo 27 de la Ordenanza número 12 califica de defraudadores á la Renta de licores, entre otros, á todos los que destilen ó rectifiquen licores destilados, sin licencia previa del empleado respectivo ó del rematador en su caso, y á los que tengan en su poder ó vendan licores destilados que no hayan sido comprados al agente del Gobierno ó al rematador.

El artículo 29 de esta Ordenanza establece penas

contra los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores del fraude.

El párrafo del artículo 44 de la misma Ordenanza dice:

“El rematador pasará á la Gobernación el dato preciso de los establecimientos de producción que quedan al servicio del monopolio.”

Finalmente, el artículo 1.º de la última de las tres Ordenanzas citadas, la número 10, prescribe que se celebre contrato de arrendamiento del monopolio, por el término de seis años, con el señor José María Sierra, *sobre la base* de lo establecido por las Ordenanzas número 12, de mil ochocientos noventa y siete, y número 8, de mil ochocientos noventa y ocho, que he mencionado.

El contrato de que hablo se celebró dos días después de haber sido publicada la Ordenanza que prescribe su celebración, y el arrendatario se halla en el goce de él desde el día primero de Agosto en curso.

Las disposiciones citadas ponen en evidencia que á virtud del establecimiento del monopolio y del contrato que se celebró, que es efecto necesario de la última Ordenanza, han tenido los productores de licores destilados del Tolima que *suspender* la producción de los licores, con excepción de aquellos productores que estén al servicio del monopolio, entre los cuales no se cuentan mis poderdantes ni ninguna de las personas que suscriben esta demanda. El monopolio se ha implantado, pues, sobre la base de la *prohibición* de continuar en el ejercicio de una industria, la de producir licores destilados, y por esto no funcionan ya hoy los esta-

blecimientos que los producían; todos, con la excepción dicha, están cerrados.

En esto consiste el monopolio; tal es su naturaleza. Como la ley expresamente lo permite, no puede presentarse objeción directa contra su establecimiento; yo combato la manera de implantarlo.

Sostengo—y lo demostraré— que el hecho de prohibirle á alguien que ejerza una industria honesta que está ejerciendo, y hacer efectiva la prohibición, como ha sucedido, *es decretar y realizar una expropiación*. En consecuencia, los productores de licores del Tolima son víctimas de una expropiación, por virtud de aquellas Ordenanzas, y *de hecho* han sido ya expropiados.

Como la Constitución y la ley requieren previo mandato judicial para que las expropiaciones se realicen, y como las de que hablo se han realizado sin este requisito protector de los derechos civiles de los individuos, pues repito que de hecho se han consumado, es claro que las Ordenanzas que son causa de que esto haya sucedido, son lesivas de derechos civiles. Lo son también de los mismos por otro aspecto, íntimamente conexionado con el de que acabo de hablar, á saber: que ha faltado la previa y plena indemnización, prescrita por la Constitución y las leyes, y cuya cuantía debe fijarse también por resolución judicial, como consecuencia del mandamiento de expropiación que se dicte.

Debía suceder necesariamente que todas las expropiaciones se consumaran *de hecho*, porque siendo la base del monopolio, como ya dije, la *prohibición* de ejercer una industria que se ha estado ejerciendo—lo cual es una expropiación;—consistiendo el establecimiento real del monopolio en llevar á efecto la prohi-

bición, como ha sucedido y tenía que suceder,—porque sin ésta no habría monopolio;—como para ello no se tuvo en consideración el que previamente se hubieran verificado las expropiaciones de la manera debida, sino que se fijó día para que aquél comenzara: el 1.º de Agosto, es evidente que está en la esencia de las Ordenanzas acusadas, en el espíritu que las informa, arrebatar derechos adquiridos sin que precedan el respectivo mandamiento judicial ni la indemnización plena. Por esto acuso en su totalidad, como lesivas de derechos civiles, las memoradas Ordenanzas.

Voy ahora á confirmar lo que acabo de establecer, apoyándome en algunos artículos de las mismas Ordenanzas.

La Ordenanza número 12 prescribe:

“Art. 3.º Las expropiaciones de que trata el artículo precedente se llevarán á efecto por los trámites del derecho común; pero la prohibición de producir, introducir y vender el aguardiente común y sus compuestos, así como la de producir el ron, regirán desde el día en que éntre en vigencia esta Ordenanza, aunque para entonces NO ESTÉN FENECIDOS *los respectivos juicios de expropiación.*”

El párrafo del artículo 4.º dice:

“Las existencias de aguardiente serán selladas el día en que éntre á regir la presente Ordenanza, mientras se verifica el arreglo ó se surte el juicio.”

“Art. 27. Son defraudadores de la Renta de licores:

1.º Todos los que destilen ó rectifiquen licores destilados sin licencia previa del empleado respectivo ó del rematador en su caso”;

.....

“Art. 44. No obstante lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta Ordenanza, la Gobernación no hará transaccio-

nes ó arreglos formales con los productores, *ni promoverá juicios de expropiación* sino una vez que el rematador *haya organizado definitivamente el monopolio.*

Parágrafo. El rematador pasará á la Gobernación el dato preciso de los establecimientos de producción que queden al servicio del monopolio.”

La intención es manifiesta: llevar á efecto el monopolio sin promover previamente ningún juicio de expropiación, con flagrante violación de la Constitución y de las leyes.

Más aún: no sólo se prescinde del respectivo mandamiento judicial, y de la indemnización *previa*, sino que se dictan disposiciones dirigidas á impedir que aquélla sea *plena*, si llegare el caso de que se decrete la expropiación de objetos determinados.

Tales disposiciones son estas:

Dice la Ordenanza número 12:

“ Art. 2.º Los dueños de *aparatos* de destilación serán debidamente indemnizados de acuerdo con el artículo 165 del Código Político y Municipal, por las expropiaciones á que dé lugar la presente Ordenanza. *No será materia de indemnización el lucro cesante que aleguen los productores.*”

Ahora bien:

*Indemnizar* es reparar un perjuicio; éste consiste en el lucro cesante y el daño emergente, lo dicen las leyes, y como éstas y la Constitución previenen que sea *plena* la indemnización, es claro que se violan las leyes y la Constitución disponiendo, como dispone el artículo transcrito, que la indemnización sea *parcial*, que no comprenda el lucro cesante, sin el cual no es plena. Hay más aún: reparad que la primera parte del mismo artículo dice que los dueños de *aparatos* de destilación

serán debidamente indemnizados por las expropiaciones á que dé lugar la misma Ordenanza; pero como la indemnización debe consistir, porque es lo debido, en la reparación del perjuicio que sufre el productor de licores por el hecho de impedirle el ejercicio de su honesta industria, por obligarlo á cerrar su establecimiento industrial, llama la atención que el artículo de la Ordenanza hable de *aparatos*. ¿Acaso cree el legislador tolimense que son los aparatos destilatorios lo que constituye un establecimiento de destilación? Si lo cree, está en un gravísimo error: el de tomar la parte por el todo; si no lo cree, ¿para qué habla sólo de *aparatos*? ¿Cómo no advierte que semejante lenguaje es impropio, dada la extensión del asunto de que se trata? Yo juzgo que si el legislador habla de este modo, no es porque crea que los aparatos son el establecimiento mismo, ni que haya incurrido en el defecto de impropiedad apuntado; nó, es que su pensamiento ha sido limitar la indemnización al valor de los *aparatos*, debiendo referirse al valor total del establecimiento, porque de no referirse á él, no es *plena*, y se viola la Constitución.

Este mismo artículo 2.º de la Ordenanza 12 no sólo es lesivo de derechos civiles, sino violatorio de la ley en otro aspecto, á saber: son los jueces quienes deben fijar, de acuerdo con las *leyes* que reglan la materia, la cuantía de la indemnización; las Asambleas carecen de facultad para hacer prescripciones en el particular, y, por lo mismo, no les es dable disponer, como dispone esta Ordenanza, que no se tenga en consideración el lucro cesante. Este artículo de la Ordenanza entra, pues, en un campo que le es vedado.

En la Ordenanza número 8 hace el legislador de-

claraciones análogas. Continúa tomando la parte por el todo, ya para que no sea plena la indemnización que se haga, si alguna se hiciera, ya para conseguir la implantación real del monopolio.

Dice el artículo 4.º de esta última Ordenanza:

“ De acuerdo con el artículo 165 del Código Político y Municipal, los dueños de *aparatos* de destilación serán previa y debidamente indemnizados por las expropiaciones á que dé lugar el monopolio.”

El artículo 5.º dice:

“ Si el monopolio pudiere establecerse sin promover juicios de expropiación, porque *no se necesiten para ello los aparatos de los particulares*, el Gobernador del Departamento queda, no obstante, expresamente autorizado para llevar á cabo arreglos amigables con los destiladores, á fin de indemnizar los perjuicios que hayan de recibir por la cesación de su industria . . . .”

No queda ni asomo de duda que la intención del legislador es indemnizar un grandísimo perjuicio, el consiguiente á la ruina de una empresa, pagando únicamente el valor de los aparatos que hacen parte del establecimiento y que son lo que menos vale. En cuanto á la indemnización de los perjuicios, ello es asunto de arreglo *amigable*, no es un deber.

Los dos artículos precedentes entrañan, además, una burla irritante, lo cual voy á patentizar.

En el primero—en el 4.º—se cita, como se ve, el artículo 165 del Código Político y Municipal, para decir que se procede de acuerdo con él, lo que no es exacto, porque ese artículo es precisamente una de las disposiciones que se violan; tal parece que se le citara para hacer patente la voluntad de violarlo, pues en él

se ordena hacer la indemnización debida, que no puede ser otra que la *plena*, y lo que previene el artículo 4.º de la Ordenanza es que se indemnice el valor de los *aparatos*, nada más. Se habla, es verdad, de que la indemnización será *plena*, para cohonestar, sin duda, la violación de los derechos de los productores. Tampoco es exacto que la indemnización sea *previa*, pues ya se vio que el artículo 44 de la Ordenanza número 12 dice que “la Gobernación no hará transacciones *ni promoverá juicios de expropiación* sino una vez que el rematador haya organizado *definitivamente* el monopolio.”

En el artículo 3.º de esta Ordenanza se había dicho:

“Las expropiaciones de que trata el artículo precedente se llevarán á efecto por los trámites del derecho común; pero la prohibición de producir, introducir y vender el aguardiente común y sus compuestos, así como la de producir el ron, regirán desde el día en que éntre en vigencia esta Ordenanza, *aunque para entonces no estén fenecidos los respectivos juicios de expropiación.*”

En el párrafo del artículo 4.º, reproducido, se dispone que se sellen las existencias el día en que éntre á regir la Ordenanza, “*mientras se verifique el arreglo ó se surte el juicio.*”

Estos dos artículos —3.º y 4.º—confirman lo que acabo de aseverar: que la indemnización no es *previa*.

El segundo de aquellos artículos, transcritos — el 5.º—es más grave aún, si cabe gravedad mayor, pues en él se declara de un modo velado que no se debe indemnización á los particulares, ni siquiera por el valor de los *aparatos*: si para el establecimiento del monopolio se tiene necesidad de ellos, se toman; de no, juzga

el legislador que hay perfecto derecho para obligar á los productores á cerrar sus establecimientos, sin preocuparse por otorgarles indemnización alguna, ni aun por los aparatos, porque diz que nada se les expropia. Como esta violación entraña una grave iniquidad, quiso el legislador suavizarla, y autorizó al Gobernador para celebrar arreglos *amigables* con los productores por los perjuicios que hayan de sufrir por la cesación de su industria.

Para profundizar más la presente investigación, voy á fijar con exactitud el pensamiento del legislador tolimense, ocurriendo, de conformidad con lo que dispone el Código Civil, á la historia fidedigna del establecimiento de las Ordenanzas. Examinaré algunas piezas oficiales.

Disponía la Ordenanza número 12 que la Renta de licores se recaudara por el sistema de arrendamiento en licitación pública. Según parece, se fijó día para el remate de la Renta, pero el señor Gobernador estimó conveniente no verificarlo, y lo suspendió por decreto de fecha 21 de Septiembre de 1897, fundado en lo siguiente:

Que la indicada Ordenanza, número 12, no le permitía al Gobierno pagar otras indemnizaciones que las provenientes de expropiación, al tenor del artículo 165 del Código Político y Municipal; expropiación que no ocurriría, porque el Gobierno no habría de ser productor. Que para que el monopolio fuera benéfico, era necesario que su implantación no ocasionara “perjuicios irreparables para los individuos que tenían comprometidos sus capitales en una rama de industria permitida por las leyes, pues de otro modo pugnaría con

la justicia y la equidad”; y, finalmente, “que no siendo legalmente posible, por no permitirlo la enunciada Ordenanza, pagar á los industriales, á título de indemnización, el daño emergente (1), el monopolio, tal como lo había establecido la Asamblea, venía á resultar impracticable y odioso, por la injusticia que entrañaba.”

Satisfactorio me es declarar aquí que las consideraciones precedentes, que son el fundamento del Decreto gubernativo sobre suspensión del remate,—pues aunque otro fuera el fundamento real, ello no aparece comprobado,—demuestran que el señor Gobernador se halló inspirado en esa ocasión por sentimientos nobles, elevados y justos. Con excepción de la razón del primer considerando, que en mi opinión es errónea, las demás son correctas y en un todo acertadas.

Como el señor Gobernador dijo también en el mismo Decreto, que suspendía el remate hasta que la Asamblea, en su próxima reunión ordinaria, allanara las dificultades apuntadas, si lo tenía á bien, era de esperarse, como se esperaba, la expedición de una Ordenanza que estuviera en consonancia con aquellas acertadas opiniones; una Ordenanza en que se reconociera con toda franqueza el perfecto derecho constitucional que tienen los productores á que se les indemnice, no sólo por el daño emergente, sino por el lucro cesante, es decir, á que se les otorgara indemnización *plena*. Sin embargo, esa esperanza fue ilusoria. Llegada la época de reunión de la Asamblea, ya el señor Gobernador no estaba animado por las mismas, idénticas ideas. En el

---

(1) En esto ha habido equivocación; quiso decirse: *lucro cesante*, pues el pago de este perjuicio es lo prohibido por esta Ordenanza.

Mensaje que 'dirigió á aquella Corporación al abrir sus sesiones, dijo :

“Los perjuicios que sufre el productor provienen, ó de las expropiaciones judiciales que el sistema requiere, ó de no poder continuar ejerciendo la industria con la misma libertad que antes. Para el caso de expropiación judicial, la indemnización, según el mandato de la Ley, debe ser previa y en dinero efectivo. Pero puede suceder que el Gobierno no tenga necesidad de promover juicios de esta clase para establecer el monopolio, porque o común entre nosotros es arrendar la renta, y en este caso, el arrendatario establece la producción del modo más conforme con sus intereses, sin preocuparse de los ajenos. En otros términos: el Gobierno no se convierte en industrial, por lo cual no necesita aparatos de producción, y consiguientemente, tampoco se ve en el caso de promover expropiaciones. De aquí que sea posible establecer el monopolio á título gratuito y burlando las disposiciones legales ; pero es justamente esto lo que no he querido poner en práctica, porque las nociones de justicia y equidad, si no aparecen claras en la ley, deben resaltar en la conciencia del Gobernante. Creo por esto, que la Asamblea, si insiste en la idea del monopolio, debe promover el pago del lucro cesante que sufran los productores en el caso que no haya necesidad de expropiar. Y como esa clase de indemnización—la relativa al lucro cesante—no está prevista en la ley, y es de mera honradez administrativa, no creo que sea difícil dictar reglas para llevarla á efecto, pues por lo mismo que es voluntaria, los interesados se verán obligados á reducir á lo justo sus exigencias.”

.....

Con estas palabras se llevó al ánimo de la Asamblea la creencia de que una cosa es la *expropiación judicial*, y otra distinta el hecho de *prohibir* que se siga ejerciendo una industria, de modo que la primera consiste, sin duda, en tomar lo ajeno, en arrebatárselo á su dueño, no en otra cosa. Que sólo en el caso de expropiación, entendida ésta de la manera dicha, hay

obligación de indemnizar al propietario, y no cuando el perjuicio sea efecto de la *prohibición* de ejercer una industria que se está ejerciendo; que la reparación de este perjuicio, si se concede, es efecto de mera honradez administrativa; que no por deber, sino por *pura voluntad* del gobernante puede otorgarse.

Estas ideas del señor Gobernador fueron fielmente acogidas por la Asamblea en la Ordenanza número 8; por esto se previene en el artículo 5.º “que si el monopolio puede establecerse *sin promover juicios de expropiación, porque no se necesiten para ello los aparatos* de los particulares, el Gobernador queda autorizado para llevar á cabo arreglos amigables á fin de indemnizar los perjuicios que hayan de sufrir por la cesación de su industria.” De modo que es potestativo del Gobernador celebrar arreglos, y lo que él se digne conceder es mera gracia, no el reconocimiento de *un derecho*.

En resumen: por las Ordenanzas acusadas se prohíbe á los actuales productores de licores el ejercicio de sus industrias, y al mismo tiempo se declara que sea cual fuere el perjuicio que éstos sufran, no tienen derecho á más indemnización que por el valor de sus aparatos, si llegare el caso de expropiárselos. El efecto que resulta de semejante prohibición es que todos los productores se hallan en la necesidad de cerrar sus establecimientos. Colocados en estado de ruina, tienen que ocurrir al triste recurso de celebrar negocio con el arrendatario del monopolio, negocio en que éste les impone la ley necesariamente: ya determinándolos á venderle el aguardiente por un precio mínimo, ya á cederle el uso de sus establecimientos por el precio que fije. Mediante el procedimiento que acabo de indicar, el Go-

bierno no tiene que expropiar aparatos ni cosa alguna, ni hacer indemnizaciones. La cantidad destinada para arreglos amigables se emplea para dar, á título de gracia, un mendrugo á quienes por su sometimiento se hagan acreedores á la clemencia del gobernante, pues nadie puede alegar *derecho* á indemnización de ninguna especie.

Tal es el espíritu que informa las Ordenanzas acusadas. Ellas violan, pues, con escándalo inaudito, la Constitución y las leyes, tanto en su letra como en su espíritu. El mismo señor Gobernador reconoce en su Mensaje que por este procedimiento se burlan las leyes. Esas Ordenanzas conculcan, cual nunca se había visto, el sagrado derecho de propiedad.

Me he afirmado en la exactitud de estos conceptos con la lectura de una resolución del señor Gobernador de ese Departamento, dictada há pocos días con motivo de gestiones hechas ante él sobre el asunto del monopolio, por un respetable apoderado de algunos de los productores que residen en esta ciudad; resolución cuya copia auténtica se halla en mi poder. Dicha resolución es de un mérito sobresaliente en el sentido de comprobar la exactitud de las aseveraciones que preceden, sobre todo en lo relativo á los propósitos cuya realización se busca. La fuerza probatoria de este documento es tan grande que estimo conveniente reproducirlo íntegro (1).

*“Gobernación del Tolima.—Ibagué, Agosto 4 de 1898.*

Conforme al artículo 158, ordinal 15 de la ley de régimen municipal, los Gobernadores sólo tienen atribución para resol-

---

(1) Pongo de bastardilla las palabras á que deseo llamar la atención.

ver las consultas que les hagan las Corporaciones y funcionarios administrativos del Departamento. Según el ordinal 3.º del artículo 71 *ibídem*, el Presidente de la República, por medio de sus Ministros, es quien puede resolver las consultas que eleven los particulares, relativamente á la manera de aplicar, no las ordenanzas departamentales, sino las leyes nacionales.

Sin embargo, por deferencia al peticionario, la Gobernación entra á hacer algunas apreciaciones interpretativas de la manera como, en su concepto, deben entenderse ciertas disposiciones de la Ordenanza número 8 del presente año y del Decreto número 163 que la reglamenta.

Para ello se anticipan las siguientes consideraciones:

La Renta de licores es de la exclusiva *propiedad* de los Departamentos, y las Asambleas, que representan sus legítimos derechos, pueden organizarla como lo estimen conveniente en uso de la facultad que les confiere el ordinal 31 del artículo 129 del Código Político y Municipal. De acuerdo con esto, las Asambleas del Tolima han venido dando á esta renta diversas formas de organización, entre otras, la del sistema de patentes y la de administración directa que por su naturaleza autorizaban el ejercicio de la industria, mediante la sujeción, por parte de los empresarios, á las restricciones que las Asambleas quisieran establecer. En esta virtud, sólo se consideraban los productores como *arrendatarios* del Departamento en una de las ramas de su Hacienda, conservando éste, *en todo caso*, la facultad de recuperar *el derecho cedido*, sin contraer por ello obligaciones de ningún género con aquéllos. Vino la Asamblea del presente año y ratificó la Ordenanza número 12 de 1897, por la cual se estableció en el Departamento el monopolio de los licores. Pudo muy bien hacer *caso omiso* de las reclamaciones por perjuicios que surgieran de la implantación del nuevo sistema, ya por infundadas, ya porque usaba de un *derecho legítimo* y no tenía obligaciones anteladas al respecto; pero *obedeciendo á un sentimiento de generosidad* facultó al Gobernador para que, atendiendo los reclamos de los productores, entrara con ellos en arreglos amigables á fin de llegar á un convenio razonable sobre lo que debieran recibir *en forma de desagravio* voluntario y extrajudicial. Este paso de la Asamblea tiene el carácter de una *gracia* y NO EL RECONOCI-

MIENTO DE UN DERECHO; y para *justificarlo* acaso ante la prohibición del numeral 4.º del artículo 130 del Código Político y Municipal, le dio la *apariencia* de indemnización. Si el ánimo de la Asamblea hubiera sido reconocer perjuicios á los productores, y por ende otorgarles el derecho de demandarlos con toda la amplitud de la ley civil, lo habría expresado así de modo perentorio, sin rodeos innecesarios. Para hacer efectiva esta *gracia* de la Asamblea, la Gobernación dictó el Decreto número 163 de 22 de Junio último, que debe considerarse como único en el asunto, por el cual se dispone, entre otras cosas, la recolección, en forma de catastro, de ciertos datos que se estiman pertinentes, y que con otros de no menos importancia que el Gobernador se está procurando por distintos medios, han de servir sólo para ilustrar su criterio llegado el caso de ejercer la facultad que le da el artículo 5.º de la Ordenanza número 8. Esto no obsta para que los interesados que quieran entrar con el Gobernador en conferencias amigables para tratar este asunto, puedan presentar en ellas ó dentro del término que señala el artículo 5.º del Decreto citado, todas las pruebas que estimen convenientes á sus intereses.

De estas consideraciones surgen espontáneamente las siguientes conclusiones, que se consignan como parte resolutive de esta providencia:

1.ª Los artículos 31 y 32 de la Constitución, y el 165 del Código Político y Municipal, no previenen indemnización de *perjuicios*, sino indemnización previa por las *expropiaciones* á que haya lugar, casos esencialmente distintos;

2.ª En estas disposiciones se basó el artículo 4.º de la Ordenanza número 8 del presente año;

3.ª El artículo 5.º de la misma no es imperativo, sino de simple autorización al Gobernador para hacer, *por vía de gracia*, como queda dicho, arreglos amigables con los destiladores;

4.ª El artículo 6.º es consecuencia del 5.º, y se refiere expresamente á indemnizaciones *voluntarias* y *extrajudiciales*, esto es, á las que el Gobernador otorgue *por vía de gracia*;

5.ª El pago de tales indemnizaciones voluntarias que el Gobernador decreta ahora, puede hacerse *en este bienio* y en los si-

guientes, puesto que el artículo 6.º citado, *no ordena que se haga al contado ó inmediatamente, y*

6.ª No existe entre el artículo 4.º del Decreto y el 5.º de la Ordenanza, la contradicción que ha creído hallar el petionario.

Hágase saber.

MANUEL CASABIANCA.

El Secretario de Hacienda,

Santiago Sánchez Solo.

Es copia.—Ibagué, Agosto 5 de 1898.

El Jefe de la Sección de Licores

JESÚS ARANGO."

Dícese, como acaba de verse, que la Renta de licores es de la exclusiva *propiedad* de los Departamentos, y ello es exacto en cuanto esa renta pertenece al Departamento que la establece, no á otro, ni á la Nación ni á los Municipios; pero es inexacto que los Departamentos tengan sobre la producción misma un derecho *absoluto*, que es el pensamiento que entraña eso de que tal renta es de la *exclusiva propiedad* de los Departamentos, á juzgar por lo que se dice luégo. Es error muy grande pensar que porque la ley permite á los Departamentos establecer una renta sobre una industria, los respectivos productores, si el impuesto se establece, de dueños que eran se tornan en *arrendatarios*, en éste ó aquél aspecto, y que el reconocerles semejante carácter es una *gracia* que se les otorga y que se puede retirar.

Con esta lógica puede razonarse, en un caso análogo, así: el impuesto directo sobre los inmuebles es *propiedad* de los Departamentos, porque la ley les ha

permitido establecerlo; luego los dueños de los inmuebles son *arrendatarios* del Departamento que establezca el impuesto, carácter que por vía de *gracia* se les reconoce, y que, por lo mismo, puede retirárseles cuando se tenga á bien. En consecuencia, es permitido imponerles á esos *arrendatarios* las obligaciones que se quiera; ó declarar que ya no son arrendatarios, y que no tienen derecho á nada; establecer luego, de un modo ingenioso, monopolio sobre aquella renta; celebrar después contrato directo de arrendamiento del monopolio con persona que negocie en rentas públicas, y poner bajo la dependencia de ésta á todos los propietarios. ¿No sería esto un horrible atentado? Pues para allá se va, porque esto mismo es lo que está pasando con los dueños de establecimientos de licores destilados en el Tolima.

El error en que á este respecto se incurre sirve de apoyo para decir luego que el Departamento puede muy bien hacer caso omiso de los perjuicios que sufran los productores y de las reclamaciones que por ello hagan, porque el Departamento usa—dice el señor Gobernador—de un derecho *legítimo*, y no tiene obligaciones anteladas en el particular; opinión que sin duda se funda en que han sido la Constitución y la ley, no el Departamento, quienes han garantizado á los productores la propiedad de su industria; garantía que, según las ideas consignadas en la resolución, no ha debido concederse, porque la industria de los habitantes de un Departamento se estima *propiedad* del Departamento mismo. De ahí el que se crea muy seriamente que se obedece á un sentimiento de compasión, de generosidad, si el Gobierno mitiga, siquiera en parte, los per-

juicios de los productores á quienes reduce á ruina, prohibiéndoles, como se les prohíbe, el ejercicio de una industria honesta. En concepto del señor Gobernador, bastante ha hecho la Asamblea de 1898 al autorizarlo para que, á título de arreglo amigable con los productores, les dé con el carácter de *gracia* y no como reconocimiento de un derecho, alguna cosa en desagravio voluntario y extrajudicial del perjuicio que se les causa.

Estos conceptos son de gravedad suma; revelan, por sí solos, la enormidad del atentado que se está en vía de consumar.

Jamás gobernante alguno de un pueblo libre y digno, como es el del Tolima, había hecho declaración semejante! En la vida de las naciones el *derecho* es todo; nada puede prevalecer sobre él, porque es anterior y superior á toda ley humana: ésta tiene por único objeto protegerlo, garantizarlo. No hay potestad alguna en el mundo, llámese Presidente ó Emperador soberano, Congreso popular ó Parlamento —y menos si es Gobernador ó Asamblea — que tenga autoridad moral bastante para que le sea lícito desconocer los derechos de los individuos. Vosotros, señores Magistrados, sabéis por qué es esto verdad. Sabéis que los derechos son el más bello dón de Dios. Sabéis que en el goce perfecto de ellos es en lo que consiste la verdadera libertad, y que desconocerlos, ó vulnerarlos ú oprimirlos es ejercer acto de tiranía. Digo más aún: los derechos son la esencia de la vida moral, el resorte del progreso, el medio establecido por Dios para que el hombre desarrolle sus facultades y realice el ideal que tuvo en mira al crearlo: el perfeccionamiento de su sér. Jesús dijo: “Sed perfectos, como vuestro Padre Celestial es perfecto.”

Desconocer ó vulnerar los derechos es, pues, una profanación, porque es contrariar la obra de Dios, es infringir sus leyes, es oponerse á Dios. ¿Cómo ha podido atreverse á tanto el señor Gobernador del Tolima?

Creo quedar corto, más bien que exagerado, al calificar, como califico, de declaración franca y categórica de socialismo, los conceptos del señor Gobernador. El socialismo es un sistema que pugna con las ideas de todos los partidos políticos de este país y con las instituciones que lo rigen. Dicho sistema consiste, como es sabido, en tomar en nombre del Estado y para el Estado la propiedad y la soberanía de la industria y del trabajo individuales; en desposeer á los individuos y sustituirlos por el Estado. Los colombianos no somos, no podemos ser socialistas, porque tal sistema es absurdo.

Estas ideas del señor Gobernador lo más que revelan, se dirá, es exceso de celo en favor de los intereses de la entidad Estado. Es la verdad: á los socialistas no se les acusa sino de exageración, de que persiguen un ideal para cuya realización aconsejan medios que no se hallan en consonancia con la organización natural de la sociedad; ideal que sin duda es altamente respetable. No hago el cargo de socialismo por el gusto de hacerlo, nó: fúndase, como se ha visto, en las palabras de un documento oficial; menos aún lo hago en són de ofensa: muy lejos de mí esta intención, porque es indigna. Mi único deseo es defender con energía y decisión, sin reservas ni contemplaciones, los fueros de la justicia, el sagrado derecho de propiedad.

La lectura de la resolución preinserta trae naturalmente el recuerdo de aquellas hermosas palabras de

otros tiempos, de aquellos juiciosos conceptos en que se fundó la resolución sobre suspensión del remate de la Renta de licores en 1897. Entonces se dijo que la implantación del monopolio no debía ser ocasión “de perjuicios irreparables para los individuos que tenían comprometidos sus capitales en un ramo de industria permitida por las leyes vigentes, porque ello *pugnaría con la justicia y la equidad.*” De entonces á hoy desaparecieron esos derechos y los absorbió el Estado, deidad terrible, que sólo se aplaca con el sacrificio de los bienes y derechos de todos sus hijos!

Voy ahora á demostrar una proposición fundamental.

He sostenido y sostengo que el hecho de prohibirse el ejercicio de una industria honesta, que se está ejerciendo al amparo de la Constitución y de la ley, es *decretar una expropiación*; de modo que si la prohibición se lleva á efecto, la expropiación se consuma.

De modo diferente piensan el señor Gobernador de ese Departamento y la Asamblea del mismo.

Recordad que aquél dice en su Mensaje que el monopolio no entraña la necesidad de promover juicios de expropiación; que no convirtiéndose el Gobierno en industrial, “no necesita aparatos de producción, y consiguientemente, tampoco se ve en el caso de promover expropiaciones.” Releed la memorable resolución de 4 de Agosto — la de carácter socialista — y fijaos en esta conclusión que se establece en ella: “1.ª Los artículos 31 y 32 de la Constitución y el 165 del Código Político y Municipal, no previenen indemnización de *perjuicios*, sino indemnización plena por las *expropiaciones á que haya lugar*, casos esencialmente

distintos.” ¿Cómo no advertir, permítome decíroslo de paso, que las expropiaciones traen consigo perjuicios, y que la indemnización *plena* entraña la reparación de *todo* perjuicio causado por aquéllas?

Disimulad que os repita las primeras palabras del artículo 5.º de la Ordenanza número 8 de 1898:

“Si el monopolio pudiere establecerse *sin promover juicios de expropiación*, porque no se necesiten para ello los aparatos de los particulares.....”

Es, pues, indudable que en concepto del señor Gobernador y en conformidad con el mencionado artículo 5.º de la Ordenanza, hay expropiación cuando se toma la propiedad ajena para utilizarla el Estado, es decir, cuando se arrebatara la propiedad á su dueño en beneficio del Estado; y que no hay expropiación en el caso que yo designo, el de *prohibición de continuar ejerciendo una industria*. De manera que si el Gobierno del Departamento les quitara á sus dueños los establecimientos de destilación, para producir él licores, ello sería indudablemente una expropiación, porque entonces se tomaba la propiedad ajena, y por serlo debería concederse la indemnización debida; lo que no sucede cuando el Gobierno se limita á *prohibir* el ejercicio de una industria. Pero ¿de dónde se deduce que la esencia de la expropiación consiste en el hecho material de tomar la ajena propiedad, de entrar en posesión de un objeto ajeno? Dónde la razón para sostener que el perjuicio que se causa en el primer caso merece reparación, y nó el que se produce en el segundo, aunque éste sea mayor en intensidad y extensión, y aun cuando de ello derive el Estado inmensas utilidades?

A mi juicio, son dos las razones determinantes de la creencia de que la *prohibición* de ejercer una industria no entraña una expropiación. La primera razón se funda en una falsa interpretación de la Constitución. La segunda, en una noción inexacta de la propiedad.

Paso á considerar la primera.

Dice la Constitución :

“Art. 32. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena ó apremio, ó indemnización, ó contribución general, con arreglo á las leyes.

“Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación.”

El decirse en el inciso primero que por pena ó apremio, ó indemnización, ó contribución, puede tomarse el *todo* ó una *parte* de la propiedad ajena, sugiere el pensamiento de que se trata de objetos, de cosas materiales. La circunstancia de que el segundo inciso hable de *enajenación forzosa* y de que debe indemnizarse el valor de la *propiedad*, sugiere el mismo pensamiento. Agrégase á esto que la idea de propiedad se presenta en la mente con relación á los objetos materiales, y que en gran número de casos, casi en la generalidad de ellos, las expropiaciones se realizan sobre cosas materiales, y consisten en arrebatarse á una persona un objeto que le pertenece.

De ahí que se fije la interpretación del artículo 32 en sentido restricto, es decir, que se crea que lo que la Constitución reconoce por expropiación es únicamente el hecho del apoderamiento de una cosa corporal. De ahí que haya personas que sinceramente creen que pue-

de establecerse el monopolio sin necesidad de expropiaciones, y que de haberlas sólo pueden consistir en quitar á sus dueños los aparatos de destilación.

Doy por sentado, para discurrir, que la letra de este artículo de la Constitución dé lugar á entender así las cosas ; pero ¿será imposible, por prohibida, la interpretación *extensiva* del mismo artículo? No lo creo. Juzgo que conforme á este artículo puede haber expropiación de cosas materiales sin apoderamiento de ellas. Me bastan pocas palabras para fundar mi opinión.

La palabra *expropiación* se compone de la partícula *ex*, que entraña la idea de exclusión, de privación ; y de *proprius*, que significa pertenencia. Así es que *expropiar* es privar de su propiedad á alguien.

¿Y qué es *propiedad*? Los expositores dicen que “es el derecho en virtud del cual una cosa se halla sometida de una manera absoluta y exclusiva á la voluntad y á la acción de una persona.”

Es el derecho de gozar y disponer arbitrariamente de una cosa, dice nuestro Código.

Luego tanto se le priva á uno de su propiedad, es decir, del uso y goce de la cosa que le pertenece, arrebatándosela de su poder, como impidiéndole, mediante fuerza mayor, el uso y goce de ella. Si se arrebatara de mis manos el reloj que uso, es claro que se me priva de la propiedad de él, porque ya no puedo continuar usándolo. Si por medio de la fuerza se me impide esto mismo, es claro que se me priva igualmente de la propiedad, porque acabo de establecer que la propiedad de una cosa no es la simple tenencia de ella, sino el *uso* y *goce* arbitrario de la misma.

Además, el perjuicio que resulta de arrebatarle á

uno lo suyo, y privarlo así del uso y goce de la cosa, es igual al que se sufre por el hecho de impedir, por la fuerza, el uso y goce de la misma cosa, aunque ésta se deje en poder del poseedor. Ambos perjuicios son de naturaleza idéntica.

En uno y otro caso hay *privación* de propiedad: imposibilidad de usar, de gozar y disponer de una cosa; hay también *identidad* de perjuicios, luego en ambos casos hay *expropiación*.

En consecuencia: la interpretación correcta del artículo 32 de la Constitución es la extensiva, que es la que acabo de fijar.

Voy ahora á patentizar que no está en la esencia de la expropiación que medie un objeto, una cosa corporal; que también se pueden expropiar cosas inmateriales, es decir, los derechos, y que en este caso la expropiación se realiza *prohibiendo* el ejercicio del derecho, no de otro modo.

No puede exigirse, en este particular, disposición más clara y explícita que el artículo 31 de la Constitución; hélo aquí:

“Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente.”

El primer inciso consagra el principio, perfectamente correcto, de la invulnerabilidad de los derechos adquiridos.

El segundo, establece una limitación al indicado principio, igualmente correcta, á saber: que cuando haya conflicto entre el interés público y el privado, éste debe ceder, debe someterse; ó de otro modo, debe prevalecer el interés público sobre el privado, y ¿cómo puede prevalecer sino sacrificándose éste en aras de aquél? Claro es, por otra parte, que ello no puede realizarse sino desconociendo el interés privado, haciendo imposible su ejercicio, por la prohibición, y al mismo tiempo facilitando ó simplemente permitiendo la ejecución de los actos propios para que se realice el interés público.

De ahí el que luégo hable el mismo artículo constitucional de “las *expropiaciones* que sea preciso hacer” para que el interés público prevalezca sobre el privado. Ahora bien: ¿cómo pudiera sostenerse que para que el interés público prevalezca sobre un *derecho* adquirido, sea precisa la aprehensión de un objeto material? ¿Cómo pudiera verificarse el apoderamiento de un *derecho*?

Entro en algunas consideraciones sobre el artículo 32 de la Constitución para establecer luégo comparación entre éste y el 31.

Al ocuparse el Legislador de formular aquel artículo, no entró á desarrollar el anterior, como no pocas personas han pensado, sino á fijar ideas distintas, á establecer un orden de hechos análogos, pero no idénticos á los consignados en el artículo 31, pues la parte final de este artículo no establece que las expropiaciones se hagan de *la manera* que prescribe el artículo siguiente, nó; sino que la *indemnización* se haga conforme á dicho artículo.

En el artículo 32 el Legislador prescinde del concepto general de los derechos adquiridos; se refiere á las cosas que son objeto del derecho de propiedad, y estatuye lo que juzga conveniente respecto de los bienes corporales, de la manera que se va á ver.

El primer inciso de este artículo (el 32) consagra el principio general de la inviolabilidad de la propiedad, pues sólo por pena, ó apremio, ó indemnización, ó contribución, con arreglo á las leyes, puede tomarse la ajena propiedad. No se habla de expropiación, en el rigor de la palabra, y por ello nada se prescribe sobre indemnización.

En este orden de ideas piensa el Legislador que también puede haber conflicto entre el interés privado y el público, como en el caso del artículo 31, y ser preciso tomar la propiedad individual; con tal motivo declara: que puede haber lugar á *enajenación forzosa* por motivos de utilidad pública. Estatuye que los motivos deben ser graves; que el Legislador debe definirlos; que debe preceder mandamiento judicial, é indemnizarse previamente el valor de la propiedad.

Como los dos órdenes de hechos que son objeto de los artículos 31 y 32 son análogos, lo son también las disposiciones á ellos relativas, pero no idénticas.

Voy á compararlas:

#### PRIMERA

En el artículo 31 se reconoce la inviolabilidad de los derechos adquiridos.

En el artículo 32 se consagra el principio de la inviolabilidad de la propiedad.

SEGUNDA

En el artículo 31 se reconoce que puede haber conflicto entre el interés privado y el público; que debe preferir el último, y se estatuye, como medio, la expropiación.

En el artículo 32 se reconoce implícitamente el mismo conflicto de intereses, y también se estatuye la expropiación; pero como en este artículo se tiene en consideración un orden de hechos distintos, aunque análogos, en vez de la palabra *expropiación* se emplean las de *enajenación forzosa* de la propiedad que se necesite.

TERCERA

Conforme al artículo 31 no puede verificarse la expropiación sino cuando la necesidad que la exige esté reconocida por una ley de utilidad pública.

Conforme al artículo 32 se requiere también que la necesidad ó utilidad esté reconocida, como que los motivos de dicha utilidad deben estar definidos. Exíjese, además, que sean graves.

CUARTA

En ambos artículos se reconoce que la indemnización debe ser previa.

QUINTA

Conforme al artículo 31, la indemnización debe ser *plena*; conforme al 32, consiste en que se pague el *valor* de la propiedad que se toma.

SEXTA

Los dos indicados artículos se complementan uno á otro. En el 31 no se habla de previo mandamiento

judicial, lo cual es un vacío de este artículo, que se llena con la prevención del 32; así como en éste no se habla de indemnización plena, lo cual es á la vez un vacío que se llena con lo estatuido en aquél. Repárese que hasta cierto punto hubo razón para no hablar en el artículo 32 de indemnización plena, por cuanto se trata en él—como lo hice notar—de la expropiación de objetos materiales, y sin duda se juzgó que, pagando su valor, nada más ocurría; pero las leyes vigentes han previsto el caso de perjuicios cuando se expropian objetos materiales, y han dispuesto que se atienda á ellos. Si se prescinde de estos vacíos, puede afirmarse que ambas disposiciones son completas respecto de los dos órdenes de hechos análogos que consideran.

Existe una diferencia notable entre ambos artículos, en cuanto á las prevenciones que contienen—diferencia que he indicado— á saber: que en el 31 se habla de expropiación y en el segundo de enajenación forzosa; lo cual es significativo, porque no en toda expropiación hay enajenación forzosa: no todos los derechos adquiridos pueden ser objeto de enajenación forzosa; no siempre puede haber aprehensión material—ya lo hice notar—por lo cual, si hubo razón para emplear en el artículo 32 las palabras *enajenación forzosa*, la hubo á su vez para emplear la palabra *expropiación* en el artículo 31; pero téngase en cuenta que toda enajenación forzosa por causa de utilidad pública, es expropiación.

La diferencia indicada confirma la creencia de que los dos artículos constitucionales se refieren á dos órdenes de hechos análogos, pero no idénticos. Se robuste-

ce aún más esta creencia al pensar que si no se tratara de hechos distintos, aunque análogos; si éstos no constituyeran dos órdenes de hechos, sería inconcebible, en la cordura del Legislador, que sobre una misma cosa se hicieran prevenciones idénticas en el fondo.

Caben, pues, en la letra y el espíritu del artículo 31 de la Constitución las expropiaciones que no se realizan mediante la aprehensión de una cosa material, sino por medio de una prohibición.

Lo establecido sirve de fundamento á estas conclusiones:

1.<sup>a</sup> Que como la misma Constitución permite á toda persona que abrace el oficio ú ocupación honesta que tenga á bien (artículo 44), es claro que todos los que á una industria lícita consagren capital y facultades productivas, y funden una empresa cualquiera, por ejemplo, de destilación de licores, se hallan en posesión de derechos legítimamente adquiridos, que no pueden ser desconocidos ni vulnerados, porque el inciso primero del artículo 31 de la Constitución lo prohíbe de modo expreso;

2.<sup>a</sup> Que sea cual fuere la naturaleza de la expropiación, ya se trate de objetos materiales ó de derechos adquiridos, es de rigor constitucional que á la expropiación precedan mandamiento judicial é indemnización plena;

3.<sup>a</sup> Que si la expropiación judicial hubiera de consistir siempre en la enajenación forzosa, es decir, en la privación de determinados objetos y nunca en el desconocimiento de un *derecho adquirido*—en la amplia significación que la Constitución asigna á estas dos palabras—se llegaría al extremo opuesto, de que estos

derechos (los adquiridos) serían tan sagrados, por cuanto no se les puede desconocer ni vulnerar, que ni el más grande y urgente interés público prevalecería sobre ellos, pues en virtud del supuesto sobre que razono no se les podría expropiar, que es el medio único, conforme á la Constitución, de resolver los conflictos que ocurran entre aquel interés y el privado. A esta absurda conclusión se llegaría por el hecho de afirmar que la expropiación sólo consiste en tomar la propiedad material.

Juzgo haber demostrado las proposiciones que enuncié, á saber: que no está en la esencia de la expropiación que medie una cosa corporal; que también se pueden expropiar los *derechos* adquiridos, lo cual se realiza prohibiendo el ejercicio del derecho privado, para que prevalezca el interés público.

Dije que la segunda razón determinante de la opinión que se profesa de que la expropiación judicial consiste en privar á una persona del uso y goce de una cosa material, arrebatándosela, era la falsa noción que se tiene de la propiedad.

Vuestra benevolencia excusará, en fuerza de la importancia del asunto, que os importune aún más con algunas consideraciones que estimo conveniente consignar en esta solicitud.

“Hay gentes, dice el ilustre Bastiat, para quienes la propiedad no aparece nunca sino bajo el aspecto de un campo, de un caballo ó de un saco de escudos. Para ellas, con tal que no se traspasen los límites del campo, que son sagrados, ó no se les arrebate el caballo ó no se vacien materialmente los bolsillos que contienen los escudos, están tranquilas. No conciben ninguna otra violación de la propiedad, porque para ellas no existe la *propiedad* de los bra-

zos, la de las facultades, la de las ideas, la de los esfuerzos, en una palabra: la *propiedad* de los servicios.

Muy grande error es, agrega, reservar el nombre de *propiedad* á una de sus formas especiales: al capital, á la tierra ó á lo que produce un interés ó una renta; y es grande el error, porque el más sencillo análisis demuestra que la mano de obra, la industria, tiene el mismo origen, la misma naturaleza, económicamente hablando, que el interés, ó la renta, ó el campo cultivado, pues estas cosas son fruto de trabajos preexistentes. Esfuerzos anteriores, esfuerzos actuales y aun esfuerzos ó promesas de esfuerzos futuros, se cambian, unos por otros, en muy variadas formas, y todo esto es la *propiedad*."

Ahora bien: consistiendo el derecho de propiedad en gozar y disponer exclusiva y arbitrariamente de una cosa, como he dicho, está fuera de duda que se viola este derecho, ya se *arrebate* de mis manos la cosa que me pertenece, ya se me *prohiba* el goce de ella, ya se me impida, por medio de *prohibición*, el uso de mis facultades. En todos estos casos se me *expropia*.

Si á la autoridad fuera lícito cerrar los establecimientos de destilación, sin que para ello precedieran ni resolución judicial ni plena indemnización. Si pudiera eliminarse una industria honesta, que se ha establecido al amparo de la Constitución y de la ley; que ha requerido la inversión de capital, cuantioso muchas veces; que ha exigido esfuerzos continuos y perseverantes, durante largos años, ¿qué valor tendrían las promesas que la Constitución y las leyes consagran? Si puede convertirse en ruina una empresa próspera, que para su dueño representa las economías de toda su vida, para cuyo establecimiento han tenido que soportar él y su familia enfermedades, y privaciones, y dolores sin cuento; si el Gobierno, instituído para dar seguridad á todos, para

velar por el bien de todos, puede, de una plumada, destruir esa riqueza, con tanto trabajo y perseverancia formada; si le es permitido burlar todas las esperanzas en vía de realización, esperanzas que han servido de estímulo para el trabajo y dado fuerzas para no desmayar; si á ese trabajador enérgico, rendido ya por tanta labor, por la influencia de un clima deletéreo y por los años, se le arrebatara lo que su previsión ha acumulado para los tristes días de la vejez, para la educación de sus hijos y para asegurarles el porvenir; si todo esto es lícito hacer, pregunto: ¿qué significación tienen aquellas halagüeñas palabras de que los derechos adquiridos con justo título, *no pueden ser desconocidos ni vulnerados* por leyes posteriores? ¿Acaso no constituyen derecho adquirido, ni la labor de los años, ni los esfuerzos continuos, ni las esperanzas formadas, ni la empresa misma, resultado de esos esfuerzos y de esas esperanzas? Nó, se responde. El derecho adquirido es el producto de la empresa, es el *aguardiente!* Esta respuesta lastima tanto la razón como el sentimiento; puede compararse al golpe material que descarga sobre su adversario la persona inculta cuando carece de razón.

La labor, y los esfuerzos, y las esperanzas de que se habla, son meras palabras, se dice: no tienen representación real; y en cuanto á los establecimientos de producción, ¿quién será bastante osado para sostener que se han arrebatado á sus dueños? En su poder están; únicamente se les prohíbe gozar de ellos, porque el *bien público* lo exige. ¡Oh! ¡cómo se profanan estas sagradas palabras! Si eso fuera el bien público, ¡cuánto no merecería el odio universal!

Es error tan grande como funesto creer que los

derechos individuales son harto pequeños y despreciables cuando se hallan en conflicto con el interés general, y que siempre deben sacrificarse, sin vacilación, en aras del bien público. Digo que esto es error funesto, porque si la utilidad pública exige muchas veces el sacrificio de los derechos individuales, esa misma pública utilidad requiere el más profundo respeto por estos derechos, pues se atenta contra el bien público mismo cuando no se respetan, en razón de que éste no es una entidad imaginaria, sino la suma de todos los derechos individuales. Las leyes que los hieren lastiman la seguridad social, y prueba de ello es el malestar que se experimenta y el alarma que se difunde en la sociedad cuando se tiene conocimiento de la violación de uno de estos derechos. Convenzámonos todos de que el respeto por el derecho de propiedad tanto lleva la felicidad á la choza humilde como al palacio del poderoso!

Hay más. El hombre es por esencia un sér progresivo, porque está sometido á necesidades imperiosas que ponen en acción sus facultades. Al ejercicio de estas facultades, en el seno de los secretos y maravillas de la naturaleza, debe el hombre su perfeccionamiento, que es causa inmediata de los progresos que realiza, progresos que nunca alcanzaría si no estuviera seguro de gozar de los objetos que adquiere por el uso de aquellas facultades. Sin la seguridad el mundo sería aún y continuaría siendo teatro de pillaje y devastación; el hombre permanecería hecho un tigre ó un león, como dice Mr. Thiers, en vez de hacerse ciudadano de Atenas, de Florencia, de París ó de Londres.

Hé ahí el fundamento del derecho de propiedad,

base del progreso y fuente inagotable de prosperidad y de dicha.

A medida que se ha acentuado más el respeto por este derecho, ha mejorado la condición de la humanidad, porque el hombre ha podido perfeccionar sus facultades y satisfacer mejor sus necesidades. El ha venido de conquista en conquista á ser lo que hoy es. Salvaje ayer; se alimentaba de la caza ó la pesca, ó con frutas verdes y ácidas, ó amargas. Fijóse aquí, luégo allá; trabajó la tierra, recogió su fruto y se fue á otros lugares. Se hizo pastor, construyó la cabaña, se apropió un territorio y lo cercó; edificó la casa. Hélo aquí agricultor, jefe de una familia á la cual ama, cuida y protege. En torno de ésta se congregan otras familias y se funda la aldea, luégo la ciudad. Se hace industrial, construye navíos. Establece comercio con lejanos países. Nútrese ya con alimentos sanos, abundantes y variados. Se viste, no ya con pieles, sino de púrpura y seda, y se hace señor del mundo, porque domina las olas, anula las distancias, se apodera del rayo para la transmisión del pensamiento, penetra en la profundidad de los cielos y sorprende los secretos de lo infinitamente pequeño!

¿Qué ha producido transformación tan grande “sino esa providencia interior llamada *perfectibilidad*, que está siempre descontenta de lo hecho hasta el día de hoy, é inquieta por el de mañana, y que desde el principio de la vida se halla encargada de ir edificando y formando sobre una naturaleza imperfecta la segunda naturaleza de la civilización?” ¿Y cómo la perfectibilidad ha podido realizar tantos prodigios, sino

porque ha estado bajo la égida protectora de la seguridad?

Oh! señores Magistrados: es á partir del momento en que el derecho de propiedad se ha asentado sobre base incommovible, cuando la ciencia se ha difundido rápidamente; la riqueza se ha acrecentado; la industria se ha multiplicado y perfeccionado en grado pasmoso!

Aún hay algo que es más importante que todo esto.

La abundancia de riqueza, debida á un largo régimen de seguridad, á un respeto profundo del derecho de propiedad, ha permitido al hombre no dedicarse exclusivamente á la consecución de los medios indispensables para satisfacer sus necesidades materiales, y sólo por ello ha podido cultivar con esmero sus facultades afectivas. De ahí que haya avanzado en moralidad, es decir, en amor hacia sus semejantes, en abnegación, en virtud, únicos medios de llegar á la posesión del Supremo Bien.

Imposible sería, sin un profundo respeto del derecho de propiedad, realizar hoy, mañana y luégo, en la extensión del tiempo, ideal tan noble, tan elevado, tan grande.....

¡Felices los pueblos donde el hombre es verdadero dueño del terreno que deseca, del cultivo que establece, de las empresas que funda, de los palacios que construye, de la verdad que sorprende, de las armonías que combina, de los cuadros que pinta, en “que se reflejan á la vez el cielo y la tierra, la luz y la vida, la historia y la leyenda!” Oh! mil veces felices! De todo esto, y hasta de sus esperanzas, es dueño el hombre dondequiera que la justicia y la civilización imperan;

no así en este desgraciado país, porque en él hay altos funcionarios que no rinden al derecho de propiedad el homenaje debido, que creen que las instituciones no prescriben el deber de respetarlo siempre, y juzgan que reparar el perjuicio que su violación produce es conceder una *gracia*!

Voy á ocuparme en el estudio de la cuestión final: el resarcimiento del perjuicio y la plenitud de la indemnización.

Dice el señor Gobernador en su memorable Resolución de 4 de Agosto último, que la Constitución y el Código Político y Municipal “no previenen indemnización de *perjuicios*, sino indemnización previa por las *expropiaciones*.”

Esta aseveración revela falta absoluta de reflexión, porque *indemnizar* es precisamente resarcir un daño, un *perjuicio*; es dejar indemne á alguien, es decir, libre de daño, de perjuicio. Luego al disponer que en caso de expropiación se indemnice al expropiado, es claro que se prescribe el resarcimiento del perjuicio que se cause, que se le deje exento de perjuicio.

Como al presente no se trata de saber — porque sería exótico—cuándo ó en qué casos puede estar un Gobierno obligado á indemnizar perjuicios, sino de un caso concreto, el relativo á la indemnización por expropiaciones, puede traducirse así el pensamiento del señor Gobernador:

Ni la Constitución ni el Código Político y Municipal previenen indemnización de *perjuicios*, sino resarcimiento previo de *perjuicios* por las expropiaciones.

La contrariedad de estas proposiciones es evidente. Además, lo que se pide es precisamente el resarcimien-

to previo y pleno de los perjuicios causados por las expropiaciones que de hecho se han verificado. Nada más ni nada menos se pide.

Hé aquí la razón por que debe ser plena la indemnización:

El sacrificio de un derecho individual, aunque sea por causa de utilidad pública, es una violación del derecho de propiedad, y como ello es un mal que afecta, no sólo á un individuo, sino á la sociedad misma, porque todos los miembros de ella queremos tener seguro lo que poseemos, es deber de justicia, respecto de aquél, y de conveniencia social reparar satisfactoriamente ese mal. Por esto la Constitución y la ley prescriben que la indemnización sea *plena*.

Hay más: la reparación del mal que se cause, por cuantiosa que sea en algún caso, afecta de modo inapreciable á los que concurren á realizarla, por cuanto es repartible el gravamen entre la totalidad de los miembros de la sociedad. Excusar un sacrificio pequeño, mínimo, cuyo objeto es reparar un mal que relativamente es grande para quien lo soporta, y que puede arruinarlo, al par que todos obtienen beneficio, sería un proceder injustificable, odioso y cruel.

Por esto la reparación perfecta es acto de equidad, de conveniencia pública y de justicia universal.

Nada más odioso que la esclavitud: el supuesto derecho de los amos es un derecho ilegítimo, ó, mejor dicho, es el desconocimiento por una ley humana de un derecho natural; y, sin embargo, cuando en este país se abolió la institución, se dispuso que se indemnizara á los dueños de esclavos. Esto mismo hizo el Go-

bierno francés en 1849: destinó unos cuantos millones de francos para indemnizar á los habitantes de las colonias por haberseles privado del servicio de sus esclavos.

¿Qué es el Código Civil sino un conjunto de disposiciones en que al par que se fijan los derechos civiles de los individuos, se garantizan por medio de indemnizaciones—quiero decir reparaciones—que se establecen en variadas formas?

El Código Penal abunda en disposiciones relativas á indemnizaciones pecuniarias y reparaciones de distintos órdenes por causa de delitos y culpas.

Hay países en donde las ofensas á la honra se reparan por una indemnización pecuniaria.

En los casos de calamidades públicas: incendios, temblores, inundaciones, se otorgan reparaciones que atenúan en lo posible los quebrantos sufridos sin culpa de nadie y sin provecho para nadie.

La reparación de los daños, de los perjuicios que ocurren, en general, y que en el caso actual se llama indemnización, es el medio de restablecer el equilibrio perturbado por la acción del mal. Esto es confirmación del principio de que los intereses de la humanidad son solidarios, es decir, que hemos sido creados los unos para los otros; que en la realización del bien no hay intereses antagónicos; en una palabra, que el amor recíproco de todos es fuente de progreso, de bienestar y de dicha. No puedo prescindir de hacer notar estas armonías, porque levantan el espíritu á regiones superiores, porque lo purifican y engrandecen; y porque no es exótico hacerlo aquí, en razón de que los atropellos, los atentados contra el derecho, las violaciones de todo

género tienen por causa el olvido de aquel principio, el de la solidaridad de los legítimos intereses humanos; principio que debe extenderse, que debe difundirse, que debe inculcarse siempre, y con mucha razón, pues, en una exposición como esta, dirigida á defender el sagrado derecho de propiedad.

Ahora pregunto: si la indemnización es medio de reparar el equilibrio que la acción del mal ha perturbado, ¿será posible que aquélla se niegue á quienes se ha despojado de lo suyo, porque diz que el *bien público* lo exige?

Esto establecido, ocurre esta cuestión:

¿En qué consisten ó cuáles son los perjuicios que en caso de expropiación deben indemnizarse?

Los expositores están conformes en que la indemnización no consiste en satisfacer únicamente el precio venal de lo que se expropia; que entraña también el deber de resarcir el perjuicio que se causa al propietario por las ventajas reales de que se le priva, tales como las servidumbres activas; que debe tenerse en cuenta el menor valor que á virtud de la expropiación viene á tener el resto de su propiedad; que deben computarse los gastos que el expropiado tiene que hacer para que la porción que le queda sea productiva, á saber: la construcción de cercas, de muros, de puentes, de canales de irrigación, etc. etc.

Dalloz Dice:

“Débese igualmente indemnización por la privación del goce que es efecto de la expropiación.”

Esriche dice:

“Quien privare á un porteador de dos caballerías con que

hacia el servicio, no sólo tiene que pagarle el valor de ellas, sino también las ganancias que por falta de las mismas dejare de hacer,; y si sólo le privare de la una, quedará obligado á indemnizarle, tanto de su valor y de la ganancia que dejare de hacer, como de lo que ganare de menos con la otra.”

El artículo 9.º de la Ley 119 de 1890 dispone que cuando el motivo de la expropiación sea la apertura de una vía pública, si lo expropiado fuere la totalidad del predio ó la mayor parte de él, se aumente el precio de la indemnización con un veinte por ciento; lo cual se dispuso, sin duda, porque la apertura de las vías públicas aumenta el precio de las propiedades adyacentes, y no sería equitativo que el propietario que sufre la expropiación fuera precisamente el único que no gozara de aquel beneficio, y sí los demás, que no son expropiados.

Esta disposición revela que fue inspirada por un elevado sentimiento de equidad: se ordena indemnización por la privación de una ganancia que se presume.

Si por una probable privación de ganancia se ordena indemnización ¿será conforme al espíritu de la ley negarla en caso de perjuicio evidente?

En la jurisprudencia civil de España se registra una decisión de alta importancia.

Ordenóse la reparación de las aceras de una calle de la ciudad de Bilbao. Por la condición de la vía sucedió que con la obra se elevó el pavimento 17 pulgadas, lo que dio el resultado de que se redujera la altura de las puertas de unas casas del marqués de Vargas, y que aquéllas quedaran deformes. Quejóse el marqués, y el Consejo Real condenó al Ayuntamiento á que indemnizara al marqués por los gastos necesarios

para que sus casas pudieran destinarse perfectamente al servicio que antes tenían.

Téngase en consideración que la obra que dio por resultado la elevación de las aceras, se verificó en una propiedad pública exclusivamente, y que al marqués no se le ocuparon sus casas ni se le privó del uso de ellas en beneficio de la ciudad, ni de nadie; y sin embargo, se le otorgó reparación.

El Consejo Real estableció esta doctrina:

Que se debe indemnización por todas las imperfecciones estimables que se causen en la propiedad ajena con motivo del interés público.

Nuestra Constitución reconoce que se debe indemnización en los casos de expropiación, es decir, cuando se priva á alguien de su propiedad, ya porque se tome la cosa, ya porque se prohíba el uso ó goce de ella. En España se ha dado un paso hacia adelante: se concede indemnización cuando en servicio del interés público—cual fue la composición de la calle de Bilbao—se lesiona un legítimo interés privado—como se lesionó el del marqués de Vargas—*aunque no haya expropiación.*

En Colombia, las autoridades desconocen el derecho á indemnización aun en caso de expropiación, como lo he patentizado.

Hé aquí otra decisión del Consejo Real:

El Ayuntamiento de Barcelona decretó expropiación de una finca de doña María Fraixedes, previo el pago del valor de la propiedad que ésta poseía y del importe de todos los daños que sufriera por la expropiación; pero no se dispuso que se le pagara el tres por ciento del valor de lo expropiado, al cual tenía derecho conforme á las leyes; y no se ordenó, por cuan-

to ella renunció en la carta de pago á toda otra cantidad por razón de los perjuicios sufridos. Revisada la sentencia por el Consejo Real de Madrid, se ordenó el pago del valor de la parte de casa que se expropiaba, del importe de daños y *perjuicios* que se ocasionaran en el resto del edificio, y del tres por ciento de la cantidad total del reintegro, no obstante la expresa renuncia que había hecho doña María Fraixedes.

---

Respecto de la Ordenanza número 10, os presento una razón especial para que la suspendáis, y es que por el artículo 1.º se *ordena* al señor Gobernador que proceda á la celebración del contrato de arrendamiento de que he hablado, y las Asambleas carecen de facultad para dar semejantes órdenes.

Conforme al artículo 129, ordinal 15, del Código Político y Municipal, la facultad que en el particular tienen las Asambleas es:

“ *Autorizar* empréstitos y otros contratos para atender al servicio público del Departamento, y permitir que se hipotequen los bienes del mismo para garantizar los referidos contratos.”

Vosotros sabéis que hay perfecta diferencia entre ordenar y autorizar; y que en Derecho esta diferencia es esencial.

Si dicho artículo 1.º de la Ordenanza es ilegal, claro es que ésta carece de base, y lo que no tiene base no puede subsistir.

Me limito á pedir la *suspensión* de la Ordenanza, considerada en el aspecto indicado, porque en él no es lesiva de derechos civiles.

Fundado en lo expuesto, solicito de nuevo decla-

ración de nulidad de las tres memoradas Ordenanzas; y para prevenir dificultades ó escrúpulos, pido también declaración de nulidad de cada uno de los artículos que las constituyen.

Apoyo esta demanda en los hechos siguientes:

1.º En el contrato de arrendamiento de la Renta de licores que el señor Gobernador de ese Departamento celebró con el señor José María Sierra, á virtud de lo prevenido en el artículo 1.º de la Ordenanza número 10 del presente año.

2.º En estar suspendida en todo el Departamento, por virtud de las mismas Ordenanzas y del contrato mencionado, la producción, rectificación, introducción y venta de todos los licores destilados embriagantes, inclusive el ron y el alcohol; suspensión que afecta á mis representados y á todas las personas que suscriben esta demanda.

3.º En haberse verificado de hecho y no constitucional y legalmente la expropiación de los establecimientos de destilación que existen en ese Departamento, y que pertenecen á todas las personas que acabo de indicar, pues no se ha surtido ningún juicio de expropiación, ni satisfecho ninguna indemnización, y sin embargo, los dueños de los establecimientos están obligados á mantenerlos inactivos.

4.º En que la previa y plena indemnización no puede verificarse, aunque hubiera intención de hacerla, por cuanto no se destinó para ello partida en el Presupuesto de Gastos del Departamento.

Sobre todos estos puntos se os darán por la Gobernación del Departamento los datos necesarios, que podréis solicitar de esa oficina de conformidad con el artículo 145 del Código Político y Municipal.

Voy á concluir.

Para colmo de males sucede que los atropellos y violaciones que yo lamento y condeno se verifican ora en Cundinamarca, ora en Santander, ora en el Cauca; en todas partes se cometen atentados á diario contra el derecho de propiedad, y hasta se hace gala de cometerlos.

El monopolio que se trata de implantar en el Tolima, ha sido motivo de escándalo por la notoria violación de la Constitución y de la ley; por la sorpresa que se ha dado; por haberse prescindido de la licitación pública, y por la enormidad de la ganancia que el arrendatario del monopolio y su socio derivan del contrato que se celebró, con perjuicio para todos los tolimenses; pero aquí en Cundinamarca se violan igualmente la Constitución y la ley con el establecimiento del monopolio, también sobre la Renta de licores, ordenado por la Asamblea. Tanto ésta como el señor Gobernador participan de las mismas ideas que profesan las correspondientes entidades de ese Departamento.

Aquí también se habla de *aparatos* destilatorios; se cree que éstos son la única cosa que constituye los establecimientos de destilación; ó aunque esto no se crea, se juzga que pagando el valor de los aparatos no hay ningún otro deber que cumplir. Digo mal, porque la indemnización *previa* á que se reconoce derecho en cuanto á los aparatos, se refiere á los de menos valor, que se colocan en las clases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, de cinco que se forman. Los de las clases 3.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> no se pagan previamente, sino á los plazos que la misma Ordenanza fija. Es así como se verifica la indemnización *previa*.

Los propietarios de aquí serán privados de hecho del ejercicio de sus industrias, como lo han sido los de

allá. Sé les obligará, so pena de ser castigados, á que cierren sus establecimientos:

Es patente, pues, que aquí en Cundinamarca, como en ese Departamento, se miran la Constitución y la ley con el más absoluto desprecio; si llegan á invocarse, es precisamente para hacer ostentación de violarlas.

Pero ¿á qué conduce el que yo hable á ese Tribunal sobre el monopolio de Cundinamarca?

Os hablo sobre él para llamar vuestra atención á la importancia del asunto sobre que debéis fallar. Quiero que os fijéis en que no se trata de una violación insignificante de la Constitución y de la ley, sino de cosa grave, gravísima. Es que por la repetición de los atentados que se han cumplido aquí y allá, y en dondequiera, tal parece que el Genio del Mal cubriera con sus alas negras la extensión del país, con el deliberado propósito de herir de muerte la sagrada institución de la propiedad. Reconoced que no hay exageración de mi parte.

Necesario es, pues, un acto de severa represión, especialmente respecto de los atentados que se cometen por las autoridades administrativas, y que esa represión emane de autoridad tan respetable como es la vuestra.

A vosotros va á tocar en suerte el altísimo honor de ser el primer Tribunal de la República, que en estos momentos de general desconcierto reprime con severa rectitud los abusos del poder público. Si esto hiciéreis, como no lo dudo, daréis una prueba inequívoca de que la Constitución y las leyes de Colombia son garantía real de todos los derechos.

MANUEL JOSE ANGARITA.

Bogotá, Agosto de 1898.

NOTA. — Os hablo también como apoderado de los señores doctor Alí Cardoso y Ricardo Morales.

PROYECTO DE LEY

en desarrollo de los artículos 31, 32 y 44 de la Constitución.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. No puede establecerse monopolio alguno sino en los casos que la ley permita. Su establecimiento es motivo suficiente para que se decreten las expropiaciones indispensables para realizarlo; pero no se llevará á efecto antes de que ellas se verifiquen legalmente.

No se tiene derecho á promover acción alguna por perjuicios contra el respectivo Erario, cuando por virtud de la disposición que precede no pueda llevarse á efecto el monopolio.

Art. Se presume de derecho que se han verificado legalmente todas las expropiaciones necesarias para el establecimiento de un monopolio que se ha llevado á efecto, cuando no ha habido dentro del año siguiente á su implantación real, reclamación alguna por causa de expropiación, ó si la ha habido, ha sido resuelta por la autoridad judicial y ha pasado yá el término indicado.

Art. La ley estima que hay expropiación en el hecho de privar á alguien de la propiedad de cualquier objeto, ó en el de impedirle el ejercicio de la industria que está ejerciendo.

Art. Mientras no se hayan decretado judicialmente las expropiaciones y verificado la indemnización plena que la Constitución prescribe, ni los dueños de las cosas, ni los industriales, en los respectivos casos, serán privados en modo alguno del goce de aquéllas ó del ejercicio de las industrias, ni embarazados en el expendio de sus productos. Si lo uno ó lo otro sucediere, tienen derecho á promover la correspondiente acción posesoria, sin perjuicio de la vía administrativa ante la autoridad política. El Supremo Gobierno revisará las

resoluciones que en este particular dictaren los Gobernadores.

Art. Cuando la expropiación se refiera á la prohibición de ejercer una industria, la indemnización plena que la Constitución reconoce consistirá en satisfacer el valor de las máquinas, enseres, útiles, instrumentos y materias primas, y también el de los perjuicios resultantes de la paralización de la industria ó empresa; perjuicios que se estimarán con arreglo á las prescripciones del Código Civil, y se comprobarán conforme á lo estatuido en el artículo 9.º de la Ley 119 de 1890, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

Art. Cuando en servicio del interés público se lesione de algún modo un legítimo interés privado, se otorgará la indemnización debida, aunque no se haya verificado expropiación.

Art. En los términos de esta ley quedan adicionadas é interpretadas todas las disposiciones que tratan sobre expropiaciones, lo que se declara para los efectos del artículo 14 del Código Civil.

Art. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

---

Respetuosamente someto á la consideración del Congreso de mi país el Proyecto preinserto, que he escrito con la mira de servir á los legítimos intereses sociales.

MANUEL JOSÉ ANGARITA.

Bogotá, Agosto de 1898.

---